

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMPETENCIA DESLEAL

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República en su artículo 304, numeral 5, establece como una de las metas de la política comercial del país, impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo.

Que, la Constitución de la República en su artículo 335, prohíbe los actos de competencia desleal.

Que, es necesario homologar el sistema de regulación concurrencial nacional con el internacional, incorporando un cambio fundamental en la delimitación y el sistema de regulación contra la competencia desleal, siendo una obligación de todos los operadores económicos, actuar con objetiva buena fe en todos sus actos concurrenciales, en cautela de una competencia leal.

Que, la regulación de los actos y prácticas desleales debe establecer un sistema de protección autónomo que delimite, regule y sancione estas prácticas, ya sea porque afectan o pueden afectar los intereses particulares de los competidores honestos y los derechos difusos de los consumidores, desde la especialidad que, al momento, tiene este microsistema jurídico, que por su estado de desarrollo posee normas sustantivas y adjetivas específicas, en atención a los bienes jurídicos que tutela a nivel concurrencial.

Que, en aplicación de los derechos constitucionales de acceso gratuito a la justicia, tutela efectiva imparcial y expedita, debido proceso y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 11, 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, es necesario establecer las normas sustantivas y las adjetivas propias de este sistema jurídico que permitan la protección eficiente de los bienes jurídicos tutelados por la competencia desleal; estos son, los intereses de todos los participantes en el mercado, competidores y consumidores, que ameritan una protección especial desde el ámbito del derecho de corrección económica.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente Ley Orgánica de Competencia Desleal.

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Finalidad y Bienes jurídicos tutelados.- La finalidad de la presente ley es proteger los intereses particulares de los competidores, los difusos de los consumidores y, en general, el de cualquier persona natural o

jurídica, pública o privada, afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal.

Artículo 2.- Ámbito objetivo.- Los comportamientos, prácticas, acciones u omisiones, previstos en esta Ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales.

Se presume la finalidad concurrencial del acto cuando, por las circunstancias en que se realice, se revele objetivamente idóneo para promover o asegurar la difusión en el mercado de las prestaciones, bienes o servicios, propias o de un tercero.

La Ley será de aplicación a cualquier acto de competencia desleal realizados antes, durante o después de una operación comercial o contrato, independientemente de que este llegue a celebrarse o no.

Artículo 2.- Ámbito subjetivo. La presente ley será aplicable a los empresarios, competidores, profesionales y a cualesquiera otras personas naturales o jurídicas, privadas o públicas que participen en el mercado.

La aplicación de la Ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto de competencia desleal.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación territorial. La presente Ley se aplica a cualquier acto de competencia desleal realizado por cualquier persona natural o jurídica, de naturaleza privada o pública que produzca o pueda producir efectos en todo o en parte dentro del territorio nacional.

Artículo 4.- Primacía de la realidad. - A los efectos de esta Ley para determinar la naturaleza del acto o actos de competencia desleal, se atenderá a las situaciones, relaciones y efectos que potencial o efectivamente produzcan.

Artículo 5.- Concurrencia de figuras. Un acto desleal podrá ser calificado como de competencia desleal y será sancionado conforme a las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas por otras normas.

En los casos en que exista un acto de competencia desleal agravado, sin perjuicio de las acciones particulares a las que haya lugar en aplicación de esta ley, se podrá iniciar las acciones administrativas correspondientes ante la Superintendencia de Competencia Económica.

Para efectos de esta ley, se entiende por acto de competencia desleal agravada, aquel que por su gravedad y magnitud no solo afecta los derechos particulares de los operadores económicos del mercado, sino además los intereses de orden público y la libre competencia.

TÍTULO II
DE LA COMPETENCIA DESLEAL
CAPÍTULO I
DE LOS ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 6.- Prohibición General.- Están prohibidos todo acto de competencia desleal cualquiera que sea la forma que adopte, el medio a través del cual se realice y el mercado en el que tenga lugar.

No será necesario acreditar la generación de un daño, pudiendo ser este actual o potencial.

Artículo 7.- Cláusula General.- Se reputa desleal todo acto o comportamiento que objetivamente sea contrario a la buena fe.

Artículo 8.- De los supuestos específicos de competencia desleal.- Sin que la enumeración sea taxativa, se consideran actos desleales, entre otros, particularmente los siguientes:

Artículo 9.- Actos de confusión.- Se considera desleal todo comportamiento que resulte idóneo para crear confusión con la actividad, las prestaciones, los productos, los servicios, o el establecimiento ajeno.

En particular, se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el empleo de etiquetas, envases, recipientes u otros medios de identificación que en el mercado se asocien a un tercero. El riesgo de asociación por parte de los consumidores respecto de la procedencia de la prestación es suficiente para fundamentar la deslealtad.

Artículo 10.- Actos de engaño.- Se considera desleal cualquier conducta que tenga por objeto o como efecto real o potencial, inducir a error al público, sobre:

- a) La naturaleza, modo de fabricación o distribución, características principales, pureza, mezcla, aptitud para el uso, calidad y cantidad de un bien o servicio;
- b) El precio o su modo de fijación, o la existencia de condiciones de ventaja respecto del precio en la venta o compra;
- c) Disponibilidad de un bien o de un servicio, así como los resultados que puedan obtenerse de su utilización, procedencia geográfica y en general,

sobre las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes o servicios;

- d) La asistencia posventa al cliente y el tratamiento de las reclamaciones;
- e) El alcance de los compromisos del empresario o profesional, los motivos de la conducta comercial y la naturaleza de la operación comercial o el contrato, así como cualquier afirmación o símbolo que indique que el empresario o profesional o el bien o el servicio son objeto de un patrocinio o una aprobación directa o indirecta;
- f) La necesidad de un servicio o de una pieza, sustitución o reparación;
- g) La naturaleza, las características y los derechos del empresario o profesional o su agente, tales como su identidad y su solvencia, sus cualificaciones, su situación, su aprobación, su afiliación o sus conexiones y sus derechos de propiedad industrial, comercial o intelectual, o los premios y distinciones que haya recibido;
- h) Los derechos legales o convencionales del consumidor o los riesgos que este pueda correr.

Cuando el empresario o profesional indique en una práctica comercial que está vinculado a un código, manuales, guías sobre lineamientos de conductas, compliance o cumplimiento normativo, instrumentos de buenas prácticas corporativas o profesionales; instrumentos de gobernanza empresarial; entre otros. El incumplimiento de los compromisos asumidos en dichos instrumentos, se considera desleal, siempre que el compromiso sea firme y pueda ser verificado, y, en su contexto fáctico, esta conducta sea susceptible de distorsionar de manera significativa el comportamiento económico de sus destinatarios.

Artículo 11.- Omisiones engañosas. Se considera omisión engañosa la omisión, ocultación parcial o total de la información sustancial para que el consumidor o usuario adopte o pueda adoptar una decisión relativa a su comportamiento económico. Se asume también como omisión engañosa aquella información que se ofrece en forma poco clara, ininteligible, ambigua, o no se ofrece en el momento adecuado, o no se da a conocer el propósito comercial de esa práctica, cuando no resulte evidente por el contexto.

Artículo 12.- Prácticas agresivas. Se considera desleal todo comportamiento que teniendo en cuenta sus características y circunstancias, sea susceptible de mermar de manera significativa, mediante acoso, coacción, incluido el uso de la fuerza, o influencia indebida, la libertad de elección o conducta del destinatario en relación al bien o servicio y, por consiguiente, afecte o pueda afectar a su comportamiento económico.

A estos efectos, se considera influencia indebida la utilización de una posición de poder en relación con el destinatario de la práctica para ejercer presión, incluso sin usar fuerza física ni amenazar con su uso.

Para determinar si una conducta hace uso del acoso, la coacción o la influencia indebida se tendrán en cuenta:

- a) El momento y el lugar en que se produce, su naturaleza o su persistencia.
- b) El empleo de un lenguaje o un comportamiento amenazador o insultante.
- c) La explotación por parte del empresario o profesional de cualquier infortunio o circunstancia específicos lo suficientemente graves como para mermar la capacidad de discernimiento del destinatario, de los que aquél tenga conocimiento, para influir en su decisión con respecto al bien o servicio.
- d) Cualquier obstáculo no contractual oneroso o desproporcionado impuestos por el empresario o profesional cuando la otra parte desee ejercitar derechos legales o contractuales, incluida cualquier forma de poner fin al contrato o de cambiar de bien o servicio o de suministrador.
- e) La comunicación de que se va a realizar cualquier acción que, legalmente, no pueda ejercerse.

Artículo 13.- Actos de Imitación.- La imitación de prestaciones empresariales o profesionales ajenas es libre, salvo que estén protegidos por un derecho de propiedad intelectual reconocido por la ley.

No obstante, la imitación de prestaciones o iniciativas empresariales de un tercero será desleal cuando resulte idónea para generar confusión por parte de los consumidores respecto a la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno.

También tendrá la consideración de desleal, la imitación sistemática de las prestaciones o iniciativas empresariales de un tercero cuando dicha estrategia se halle directamente encaminada a impedir u obstaculizar su afirmación en el mercado y exceda de lo que, según sus características, pueda reputarse como una respuesta natural del mercado.

Artículo 14.- Actos de denigración.- Se considera desleal la utilización o difusión de manifestaciones sobre la actividad, el producto, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero o de sus gestores,

que sean aptas para menoscabar su credibilidad en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.

También se consideraran actos de denigración realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones que refieran a la nacionalidad, las creencias o ideología, la intimidad, la vida privada o cualquier otra circunstancia estrictamente personales del afectado.

Artículo 15.- Actos de comparación.- La comparación pública, incluida la publicidad comparativa, mediante elusión explícita o implícita a un competidor estará permitida siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Los bienes o servicios comparados habrán de tener la misma finalidad o satisfacer las mismas necesidades.
- b) La comparación se realizará de modo objetivo entre una o más características esenciales, pertinentes, verificables y representativas de los bienes o servicios, entre las cuales podrá incluirse el precio.
- c) En el supuesto de productos amparados por una denominación de origen o indicación geográfica, o especialidad tradicional garantizada, la comparación solo podrá efectuarse con otros productos de la misma denominación.
- d) No podrán presentarse bienes o servicios como imitaciones o réplicas de otros a los que se aplique una marca o nombre comercial protegido.
- e) La comparación no podrá contravenir los límites establecidos en esta ley, en materia de actos de engaño, denigración y explotación de la reputación ajena.

No obstante, se considera desleal la comparación de la actividad, las prestaciones, los productos o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, inclusive en publicidad comparativa, cuando dicha comparación se refiera a extremos que no sean análogos, relevantes ni comprobables.

Artículo 16.- Explotación de la reputación ajena.- Se considera desleal el aprovechamiento indebido, en beneficio propio o ajeno, de la imagen, la fama, el prestigio, las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

En especial se considera desleal, el empleo de signos distintivos ajenos o denominaciones de origen falsas acompañados de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como “modelo”, “tipo”, “sistema”, “clase” y similares.

Artículo 17.- Violación de secretos. Se considera desleal divulgar o explotar, sin autorización de su titular, los secretos empresariales o industriales de cualquiera naturaleza a los que se haya tenido acceso legítimamente pero con

deber de reserva, o ilegítimamente. A estos fines, será considerada desleal la adquisición de secretos por medio de cualquier práctica o acto desleal, por medio de la inducción a la infracción contractual, el espionaje o procedimientos análogos, entre otros, sin perjuicio de las sanciones que otras leyes establezcan por este ilícito.

A efectos de esta Ley, se entenderá como secreto empresarial conforme a lo dispuesto en la Decisión 486 y la normativa comunitaria andina aplicable al caso.

Artículo 18.- Inducción a la infracción contractual.- Se considera desleal la inducción a empleados, trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados a infringir cualquiera de las obligaciones contractuales contraídas con un competidor.

La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena solo se reputará desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas.

Artículo 19.- Violación de normas.- Se considera desleal el prevalecer en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida mediante la infracción de la ley, sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida. La ventaja ha de ser significativa.

Tendrá también consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial.

Artículo 20.- Abuso de situación de dependencia económica. Constituye acto de competencia desleal, la explotación de la situación de dependencia económica en que pueda encontrarse una empresa cliente o proveedora que no disponga de una alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad en el mercado. Esta situación se presumirá cuando un proveedor, además de los descuentos o condiciones habituales, deba conceder a su cliente, de forma regular, otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores similares.

Tendrá asimismo la consideración de desleal:

- 1) La ruptura, aunque sea de forma parcial, de una relación comercial establecida sin que haya existido notificación por escrito con al menos 30 días de anticipación, salvo que se deba a incumplimientos graves de las condiciones pactadas o en caso de fuerza mayor.
- 2) La obtención, bajo la amenaza de ruptura de las relaciones comerciales, de precios, condiciones de pago, modalidades de venta, pago de cargos

adicionales y otras condiciones de cooperación comercial no recogidas en el contrato de suministro que se tenga pactado.

- 3) La utilización de cualquier práctica, convenio, acuerdo o contrato abusivo por el cual se genere o mantenga la posición de dependencia económica, de uno o varios operadores, tendiente a obtener ventajas adicionales que no se conceden o concederían a compradores o proveedores similares.
- 4) La imposición, de forma directa o indirecta, de precios, formas de pago, u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos, o cualquier práctica u establecimiento de cláusula abusiva de comercio.

Artículo 21.- Venta a pérdida.- La venta realizada bajo coste, o bajo precio de adquisición, se reputará desleal en los siguientes casos:

- a) Cuando sea susceptible de inducir a error a los consumidores acerca del nivel de precios de otros productos o servicios del mismo establecimiento.
- b) Cuando tenga por efecto desacreditar la imagen de un producto o de un establecimiento ajeno.
- c) Cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado.

CAPÍTULO II DE LA PUBLICIDAD Y PROMOCIONES

Artículo 22.- Publicidad desleal.- La publicidad considerada engañosa, agresiva, abusiva e ilícita se reputará desleal, y será sancionada por esta ley, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, el Código Orgánico Integral Penal y otras leyes.

Artículo 23.- Del consumidor promedio en la actividad publicitaria.- Toda actividad publicitaria se considerará desleal, cuando distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor promedio o del miembro medio del grupo destinatario de la práctica, incluidos aquellos grupos vulnerables a tales prácticas o al bien o servicio al que se refiere, por presentar una discapacidad, por tener afectada su capacidad de comprensión o por su edad o su credulidad, se evaluarán desde la perspectiva del miembro medio de ese grupo. Ello se entenderá, sin perjuicio de la práctica publicitaria habitual y legítima de efectuar afirmaciones exageradas o respecto de las que no se pretenda una interpretación literal.

1. A los efectos de esta ley se entiende por comportamiento económico del consumidor o usuario toda decisión por la que este opta por actuar o por abstenerse de hacerlo en relación con:
 - a) La selección de una oferta u oferente.

- b) La contratación de un bien o servicio, así como, en su caso, de qué manera y en qué condiciones contratarlo.
- c) El pago del precio, total o parcial, o cualquier otra forma de pago.
- d) La conservación del bien o servicio.
- e) El ejercicio de los derechos contractuales en relación con los bienes y servicios.

Se entiende por distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio, el utilizar una práctica comercial para mermar de manera apreciable su capacidad de adoptar una decisión con pleno conocimiento de causa, sin que de otro modo no hubiera optado por este comportamiento económico.

2. Para la valoración de las conductas cuyos destinatarios sean consumidores, se tendrá en cuenta al consumidor medio.

Artículo 23.- Control posterior.- La autoridad administrativa o judicial no podrá requerir autorización o supervisión previa a la difusión de la publicidad y la fiscalización se efectuará únicamente sobre la publicidad que haya sido difundida en el mercado.

Artículo 24.- Prácticas publicitarias prohibidas.- Quedan prohibidas por desleales entre otras las prácticas publicitarias constantes de los artículos 26 al 36 de la presente ley.

Artículo 25.- Prohibición de Prácticas señuelo.- Se prohíbe las prácticas señuelo tales como:

- a) El ofrecimiento o entrega de premios o regalos en razón directa o indirecta de la compra de mercaderías o la contratación de servicios, cuando dichos premios o regalos estén sujetos a la intervención del azar.
- b) Promover u organizar concursos, certámenes o sorteos de cualquier naturaleza, en los que la participación esté condicionada en todo o en parte a la adquisición de un producto o a la contratación de un servicio.
- c) Entregar dinero o bienes a título de rescate de envases, de medios de acondicionamiento, de partes integrantes de ellos o del producto vendido, cuando el valor entregado supere el corriente de los objetos rescatados o el que éstos tengan para quien los recupere.
- d) Las prácticas comerciales que ofrezcan un premio, de forma automática, o en un concurso o sorteo, sin conceder los premios descritos u otros de calidad y valor equivalente.
- e) Describir un bien o servicio como «gratis», «regalo», «sin gastos» o cualquier fórmula equivalente, si el consumidor o usuario tiene que abonar dinero por cualquier concepto distinto del coste inevitable de la respuesta

a la práctica comercial y la recogida del producto o del pago por la entrega de este.

f) Crear la impresión falsa, incluso mediante el uso de prácticas agresivas, de que el consumidor o usuario ya ha ganado, ganará o conseguirá un premio o cualquier otra ventaja equivalente si realiza un acto determinado, cuando en realidad:

i. No existe tal premio o ventaja equivalente.

ii. O la realización del acto relacionado con la obtención del premio o ventaja equivalente está sujeto a la obligación, por parte del consumidor o usuario, de efectuar un pago o incurrir en un gasto.

Artículo 26.- Prácticas engañosas.- Quedan prohibidas las prácticas engañosas, sobre la naturaleza y propiedades de los bienes o servicios, su disponibilidad y los servicios posventa, tales como:

- a) Afirmar o crear por otro medio la impresión de que un bien o servicio puede ser comercializado legalmente no siendo cierto.
- b) Alegar que los bienes o servicios pueden facilitar la obtención de premios en juegos de azar.
- c) Proclamar, falsamente, que un bien o servicio puede curar enfermedades, disfunciones o malformaciones.
- d) Afirmar, no siendo cierto, que el bien o servicio solo estará disponible durante un período de tiempo muy limitado o que solo estará disponible en determinadas condiciones durante un período de tiempo a fin de inducir al consumidor o usuario a tomar una decisión inmediata, privándole así de la oportunidad o el tiempo suficiente para hacer su elección con el debido conocimiento de causa.
- e) Comprometerse a proporcionar un servicio posventa a los consumidores o usuarios sin advertirles claramente antes de contratar que el idioma en el que este servicio estará disponible no es el utilizado en la operación comercial.
- f) Crear la impresión falsa de que el servicio posventa del bien o servicio promocionado está disponible sin que se tenga el suministro correspondiente.

Artículo 27.- Prácticas de venta piramidal.- Se encuentran prohibidas por engañoso las prácticas de venta piramidal, que en cualquier circunstancia, creen, dirijan o promocionen un plan de venta piramidal en el que el consumidor o usuario realice una contraprestación a cambio de la oportunidad de recibir una compensación derivada fundamentalmente de la entrada de otros consumidores o usuarios en el plan, y no de la venta o suministro de bienes o servicios.

Artículo 28.- Las prácticas engañosas por confusión. Se reputa desleal y están prohibidas por engañoso promocionar un bien o servicio similar al comercializado por un determinado empresario o profesional para inducir de manera deliberada al consumidor o usuario a creer que el bien o servicio procede de este empresario o profesional, no siendo cierto.

Artículo 29.- Las Prácticas comerciales encubiertas.- Se considera desleal y se encuentran prohibidas por engañosas aquellas prácticas publicitarias que incluyen como información en los medios de comunicación y redes sociales, comunicaciones para promocionar un bien o servicio, pagando el empresario o profesional por dicha promoción, sin que quede claramente especificado en el contenido o mediante imágenes y sonidos claramente identificables para el consumidor o usuario que se trata de un contenido publicitario.

Artículo 30.- Otras prácticas engañosas.- Quedan prohibidas por desleal aquellas prácticas engañosas que entre otras formas:

- a) Presenten los derechos que otorga la legislación a los consumidores o usuarios como si fueran una característica distintiva de la oferta del empresario o profesional.
- b) Realicen afirmaciones inexactas o falsas en cuanto a la naturaleza y la extensión del peligro que supondría para la seguridad personal del consumidor y usuario o de su familia, el hecho de que el consumidor o usuario no contrate el bien o servicio.
- c) Transmitan información inexacta o falsa sobre las condiciones de mercado o sobre la posibilidad de encontrar el bien o servicio, con la intención de inducir al consumidor o usuario a contratarlo en condiciones menos favorables que las condiciones normales de mercado.
- d) Incluyan en la documentación de comercialización una factura o un documento similar de pago que dé al consumidor o usuario la impresión de que ya ha contratado el bien o servicio comercializado, sin que este lo haya solicitado.
- e) Afirman de forma fraudulenta o creen la impresión falsa de que un empresario o profesional no actúa en el marco de su actividad empresarial o profesional, o presentarse de forma fraudulenta como un consumidor o usuario.

Artículo 31.- Prohibición de prácticas agresivas de acoso, coacción e influencia indebida contra los consumidores.- Sin perjuicio de las acciones establecidas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, el Código Orgánico Integral Penal, entre otras, las prácticas agresivas serán sancionadas por esta ley.

Para efecto de esta ley, se considera práctica agresiva y por tanto desleal todo comportamiento que teniendo en cuenta sus características y circunstancias, sea

susceptible de mermar de manera significativa, mediante acoso, coacción, incluido el uso de la fuerza, o influencia indebida, la libertad de elección o conducta del destinatario en relación al bien o servicio y, por consiguiente, afecte o pueda afectar a su comportamiento económico.

A efectos de esta Ley, se considera influencia indebida la utilización de una posición de poder en relación con el destinatario de la práctica para ejercer presión, incluso sin usar fuerza física ni amenazar con su uso.

Para determinar si una conducta hace uso del acoso, la coacción o la influencia indebida se tendrán en cuenta:

- a) El momento y el lugar en que se produce, su naturaleza o su persistencia.
- b) El empleo de un lenguaje o un comportamiento amenazador o insultante.
- c) La explotación por parte del empresario o profesional de cualquier infortunio o circunstancia específica lo suficientemente grave, que disminuya la capacidad de discernimiento del destinatario, que influya en su decisión con respecto al bien o servicio a ser adquirido.
- d) Cualquier obstáculo u obstáculos no contractuales de carácter onerosos o desproporcionados, impuestos por el empresario o profesional cuando la otra parte desee ejercer derechos legales o contractuales, entre los cuales se encuentra incluida cualquier forma de poner fin al contrato, o de cambiar de bien, servicio, o proveedor.
- e) La comunicación de que se va a realizar cualquier acción que, legalmente, no pueda ejercerse.

Artículo 32.- Prácticas agresivas por acoso.- Se considera desleal por agresivo, realizar visitas en persona al domicilio del consumidor o usuario, ignorando sus peticiones para que el empresario o profesional abandone su casa o no vuelva a presentarse en ella.

Igualmente se reputa desleal realizar propuestas no deseadas y reiteradas por teléfono, fax, correo electrónico, redes sociales u cualquier otro medio de comunicación que acosen u hostiguen al consumidor o usuario, incluso por llamadas de cobro extrajudicial.

El empresario o profesional deberá utilizar en estas comunicaciones sistemas que le permitan al consumidor dejar constancia de su oposición a seguir recibiendo propuestas comerciales de dicho empresario o profesional, o requerimientos no deseados.

Para que el consumidor o usuario pueda ejercer su derecho a manifestar su oposición a recibir propuestas comerciales no deseadas, cuando éstas se realicen por vía telefónica, las llamadas deberán realizarse desde un número de teléfono identificable.

Este supuesto se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente como protección de datos personales, defensa de los consumidores o usuarios, incluida la contratación a distancia de servicios financieros, entre otros.

Artículo 33.- Prácticas agresivas por coacción.- Se reputan desleales por agresivas las prácticas comerciales que hagan creer al consumidor o usuario que no puede abandonar el establecimiento del empresario o profesional o el local en el que se realice la práctica comercial, hasta haber contratado, sin perjuicio de las acciones penales que se dé lugar por esta conducta.

Artículo 34.- Prácticas de influencia indebida contra los consumidores.- A estos efectos, se considera influencia indebida la utilización de una posición de poder en relación con el destinatario de la práctica para ejercer presión, incluso sin usar fuerza física ni amenazar con su uso para adquirir un bien o servicio.

Artículo 35.- Prácticas agresivas que afecten el interés superior del niño, niña y adolescente.- Se reputa desleal por agresivo, incluir en la publicidad una incitación directa a los niños, niñas y adolescentes para que adquieran bienes o usen servicios; o, convenzan a sus padres u otros adultos que adquieran los bienes o servicios anunciados.

Artículo 36.- Otras prácticas agresivas.- Se reputan por desleales, los siguientes actos:

- a) Exigir al consumidor o usuario, ya sea adquirente, beneficiario o tercero perjudicado, que desee reclamar una indemnización al amparo de un contrato de seguro, la presentación de documentos que no sean razonablemente necesarios para determinar la existencia del siniestro; y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo o dejar sistemáticamente sin responder las comunicaciones telefónicas, vía correo electrónico o escritas, con el fin de disuadirlo de ejercer sus derechos.
- b) Exigir el pago inmediato o aplazado, la devolución o la custodia de bienes o servicios suministrados por el comerciante, que no hayan sido solicitados por el consumidor o usuario, salvo cuando el bien o servicio en cuestión sea un bien o servicio de sustitución suministrado de conformidad con lo establecido en la legislación vigente sobre venta a domicilio, o contratación a distancia con los consumidores y usuarios.
- c) Informar expresamente al consumidor o usuario que el trabajo o el sustento del empresario o profesional corren peligro si el consumidor o usuario no contrata el bien o servicio.
- d) El aprovechamiento de la vulnerabilidad o del desconocimiento del consumidor.
- e) El acoso por prácticas dirigidas al desgaste del consumidor.

- f) Dificultar la terminación del contrato por parte del usuario final al obligarle a seguir largos y/o complicados procedimientos.
- g) Amenazar con acciones legales cuando no exista base para las mismas.
- h) Exigir la suscripción de contratos de adhesión que no cumplan con la normativa aplicable para estos contratos, perjudicando los derechos de los usuarios y consumidores.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 37.- De la autoridad de aplicación en instancia administrativa.- La Superintendencia de Competencia Económica es la entidad encargada de investigar, conocer, sustanciar y sancionar únicamente los actos, conductas o prácticas desleales agravadas en instancia administrativa.

Para efectos de esta ley, se entiende por acto o conducta de competencia desleal agravado, aquel que por su gravedad y magnitud, a más de afectar los intereses particulares, afectan o puedan afectar los intereses de orden público y la libre competencia. Para establecer la gravedad del acto desleal no se requiere la delimitación de mercado relevante.

Los actos de competencia desleal simples o no agravados, son aquellos que afectan o pueden afectar los intereses de los particulares en el mercado: competidores y consumidores. Estos actos son de exclusiva competencia del juez de lo civil, conforme procedimiento sumario establecido en el COGEP.

Se entienden incluidos como actos desleales simples o no agravados, aquellas que nacen de la violación de derechos de propiedad intelectual, sin perjuicio de las acciones establecidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Artículo 38.- Atribuciones.- La Superintendencia de Competencia Económica, a más de las atribuciones establecidas en otras normas, como la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, le corresponde, además:

- 1) Conocer, sustanciar, investigar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos de competencia desleal agravados en sede administrativa.
- 2) Recibir y ordenar toda la prueba que pidan las partes, y disponer la evacuación de las que la autoridad administrativa considere necesaria, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

- 3) Imponer medidas de cesación de los actos de competencia desleal agravados; imponer sanciones y multas a los operadores económicos por incumplimiento de esta Ley.
- 4) Convocar y realizar audiencias con las partes procesales involucradas en los procedimientos administrativos de competencia desleal agravados.
- 5) Realizar diligencias previas y preparatorias, inspecciones, formular preguntas y requerir cualquier información que estime pertinente dentro del correspondiente procedimiento administrativo.
- 6) Requerir a las instituciones públicas que considere necesario, la implementación de acciones adecuadas para garantizar la plena y efectiva aplicación de la presente Ley.
- 7) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial cuando se trate del domicilio de una persona natural, la que será solicitada ante el juez de lo civil competente, quien deberá resolver en el plazo de 24 horas.
- 8) Ordenar el cese de la rotulación o publicidad durante la instrucción del pertinente procedimiento administrativo. Esta medida será apelable en efecto devolutivo. El recurso deberá interponerse en el término de 5 días contados desde la notificación de la orden de cese.
- 9) Sancionar los actos previstos en esta ley, asegurando el derecho a la legítima defensa y el debido proceso.
- 10) Solicitar al juez de lo civil el allanamiento de domicilios y de los locales de los supuestos sujetos activos del ilícito de deslealtad.
- 11) Dictar las medidas cautelares que correspondan conforme esta ley.
- 12) Requerir al titular de un canal de comercialización de cualquier medio incluido el digital, el retiro o cancelación de publicidades y/o ofertas de productos o servicios cuando se verifique el incumplimiento de cualquier norma prevista en esta ley.
- 13) Disponer la implementación de medidas de cese provisionales durante la sustanciación del procedimiento administrativo.
- 14) Disponer las medidas de cese definitivos, conforme a lo establecido en esta ley.
- 15) Conocer, sustanciar y resolver los recursos administrativos que se interpusieren respecto a las resoluciones en materia de competencia desleal agravada.

Para el ejercicio de sus atribuciones, la Superintendencia actuará de oficio o a petición de parte y podrá requerir la documentación e información que estime pertinente en cualquier etapa procesal.

Artículo 39.- Atribuciones del o la Superintendente de Competencia Económica.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y otras normas, le corresponde:

- 1) Conocer y resolver de forma motivada los recursos que se interpusieren respecto de actos o resoluciones conforme lo previsto por la Ley.
- 2) Elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de la presente Ley.
- 3) Determinar y reformar la estructura orgánica y funcional de la Superintendencia de Competencia Económica para el cumplimiento y aplicación de la presente Ley.
- 4) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

Artículo 40.- Deber de confidencialidad y reserva.- Quienes tomaren parte en la realización de investigaciones o en la tramitación de los procedimientos administrativos incluidos los de competencia desleal agravados previstos en la Superintendencia de Competencia Económica o conocieren tales expedientes por razón de su cargo, labor o profesión, están obligados a guardar confidencialidad, reserva y secreto sobre los hechos de que hubieren tenido conocimiento a través de ellos.

La obligación de confidencialidad y secreto se extiende a toda persona que en razón del ejercicio de su profesión, especialidad u oficio, aun cuando no formare parte de la Superintendencia de Competencia Económica, llegare a conocer de información contenida en los expedientes, investigaciones y denuncias fundadas en las disposiciones aplicables a la Superintendencia.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, que pudieren corresponder a los infractores del deber de sigilo, confidencialidad o secreto, la violación de este deber se considerará como causal de destitución. Solo podrán informar sobre aquellos hechos o circunstancias a los Jueces, Tribunales, Fiscales y Órganos competentes de la Función Judicial y solo por disposición expresa de juez, jueces o fiscal que conocieren un caso específico, quienes mantendrán la confidencialidad de la información.

Artículo 41.- Prohibición a servidores y funcionarios.- Quienes hayan sido servidores o funcionarios de la Superintendencia de Competencia Económica no podrán ejercer actividades profesionales en áreas afines a la materia controlada por la Superintendencia de Competencia Económica durante el lapso de un año contado a partir de la fecha en que dichos servidores o funcionarios hubieren cesado en sus funciones; se exceptúa de esta disposición al personal administrativo que por la naturaleza de sus funciones no hubiere tenido acceso a la información ni a los expedientes correspondientes a los procesos administrativos sometidos a conocimiento de la Superintendencia.

CAPÍTULO IV
SECCIÓN PRIMERA
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SUS RECURSOS

Artículo 42.- Procedimiento Administrativo contra actos de competencia desleal agravados.- El procedimiento administrativo sancionador de actos de competencia desleal agravados se iniciará de oficio por iniciativa del órgano de investigación, o a petición de cualquier persona natural o jurídica, de derecho privado o público, con o sin fines de lucro, que acredite legítimo interés frente al supuesto de competencia desleal, esto es, que evidencie que le pueda afectar efectiva o potencialmente. La autoridad administrativa competente para conocer y sustanciar los procedimientos de competencia desleal a petición de parte, deberá acreditar su legítimo interés frente al supuesto acto de competencia desleal agravado.

Artículo 43.- Contenido de la petición de inicio de las acciones administrativas contra actos de competencia desleal agravada.- La petición de parte para iniciar las acciones administrativas por competencia desleal agravada debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) La designación de la autoridad administrativa ante quién se sustancia el procedimiento administrativo.
- 2) Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del peticionario. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
- 3) El número de RUC, en los casos que así se requiera.
- 4) La identificación del sujeto activo del ilícito de competencia desleal agravada y el interés afectado del sujeto pasivo del ilícito concurrencial.
- 5) Los nombres completos del sujeto activo al que se le imputa un acto de competencia desleal agravado, con la designación del lugar donde debe notificársele, además de la dirección electrónica si se la conoce.
- 6) Los fundamentos de hecho de su petición que incluye la narración de los hechos de competencia desleal agravada que se imputa al sujeto activo del ilícito, detallado y pormenorizado que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados por el peticionario.
- 7) El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, serán todos aquellos contemplados en el Código Orgánico General de Procesos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

- 8) Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
- 9) La pretensión que se exige en la petición expresada en forma clara y precisa.
- 10) Las firmas del peticionario y de la o del defensor. En caso de que el peticionario no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.

Artículo 44.- Calificación de la petición.- Una vez recibida la petición de inicio de acciones administrativas por actos de competencia desleal agravada, el órgano de investigación y sustanciación de la Superintendencia de Competencia Económica, en el término de diez (10) días, verificará que la misma reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Si la petición no cumpliera los requisitos de Ley, se le otorgará al peticionario el término de cinco (5) días para que la subsane su petición. Si completare la petición, la autoridad competente calificará la petición. Si no lo hiciera dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo.

Sin perjuicio de lo cual, el órgano de investigación y sustanciación de considerarlo pertinente podrá iniciar de oficio el procedimiento administrativo por competencia desleal agravada.

Artículo 45.- Actuaciones previas- Calificada la petición de inicio de las acciones contra los actos de competencia desleal, el órgano de investigación y sustanciación podrá realizar actuaciones previas con el fin de reunir información y/o identificar indicios razonables de la existencia de actos de competencia desleal agravados.

En los casos en que no exista petición de parte, el término para las actuaciones previas será de sesenta (60) días término que se computará a partir del momento en que el órgano de investigación haya dispuesto, de forma expresa, la realización de actuaciones o diligencias relacionadas con el caso.

Cumplidas las actuaciones previas o vencido el término para que se realicen, el órgano de investigación y sustanciación deberá pronunciarse mediante resolución motivada sobre el inicio del procedimiento administrativo.

Artículo 46.- Notificación y contestación del accionado.- La providencia por la cual se inicia el procedimiento administrativo deberá ser notificado al accionado, para que la conteste y presente sus descargos en el término de 20 (veinte) días contados a partir de la fecha de su notificación. En caso de que el accionado no conteste o lo haga fuera del término establecido para el efecto, se

dejará la constancia respectiva y continuará con la correspondiente sustanciación, asumiendo una negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho en que se fundamentó la petición del accionante. La autoridad administrativa velará siempre por la protección al derecho a la defensa y al debido proceso.

Artículo 47.- Archivo de la petición. Si el órgano de investigación y sustanciación considera satisfactorias las explicaciones del accionado, o si concluida las actuaciones previas no existiere mérito para la prosecución del procedimiento, mediante resolución motivada ordenará el archivo de la petición.

Artículo 48.- Acumulación de expedientes. El órgano de investigación y sustanciación, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar la acumulación de expedientes a otros, cuando:

- 1) Las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, pueden ser formuladas en una solicitud única.
- 2) Guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Artículo 49. De la prueba.- Presentadas las excepciones o fenecido el término establecido para el efecto, el órgano de investigación y sustanciación ordenará la apertura del término probatorio por treinta (30) días, donde se actuarán las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, debidamente anunciadas por las partes conforme el Código Orgánico General de Proceso COGEP y excepcionalmente las pruebas de oficio que estime la autoridad competente para mejor resolver.

Artículo 50.- Convocatoria a audiencia pública.- El órgano de investigación y sustanciación de la Superintendencia de Competencia Económica, si lo estimare conveniente ordenará la convocatoria a audiencia pública en la que se señalará el día y hora de la misma.

Los interesados podrán hacer las alegaciones correspondientes, sin que en este momento procesal puedan incluir prueba no anunciada con oportunidad.

Artículo 51.- De la Resolución Administrativa.- Una vez practicada la prueba debidamente anunciada dentro del procedimiento o de fenecido el término probatorio, la autoridad administrativa competente emitirá la resolución motivada que contendrá al menos:

- 1) Identificación del operador económico presuntamente responsable del acto desleal, y de ser el caso, los nombres y apellidos de su representante legal.
- 2) La determinación de la conducta o infracción presuntamente cometida.

- 3) Los elementos en los que se funda la resolución, así como la enumeración y valoración de la prueba presentada durante el término probatorio.
- 4) La sanción, medidas correctivas y complementarias propuestas.
- 5) De ser el caso, el pronunciamiento respecto de las medidas preventivas adoptadas.
- 6) La sanción o multa al operador económico que ha incurrido en el acto desleal, dejando a salvo las acciones por daños y perjuicios que en vía civil podrá ejercer el sujeto activo del ilícito, en caso de corresponder.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano administrativo correspondiente podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL

Artículo 52.- Clases de medidas preventivas.- A fin de evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud, su continuación o agravamiento, la autoridad administrativa en materia de competencia desleal agravada, o el juez de lo civil en cualquier caso de competencia desleal, previo al inicio del procedimiento o juicio, o durante él, en atención a los intereses que protege esta ley, entre otras podrá disponer medidas preventivas como las siguientes:

- a) Cese Provisional de la conducta.
- b) Imposición provisional de condiciones.
- c) Suspensión provisional de los efectos de actos jurídicos relacionados con la conducta prohibida.
- d) Retiro provisional de bienes, productos y mercaderías.

No se podrán dictar medidas preventivas que puedan originar daños irreparables a los presuntos responsables o que impliquen violación de derechos fundamentales.

En ningún caso la propuesta, adopción, suspensión, modificación o revocación de medidas preventivas suspenderá la tramitación del procedimiento o del juicio.

Las medidas preventivas deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretenda evitar.

Artículo 53.- Suspensión, modificación y revocatoria de las medidas preventivas.- La autoridad competencia en instancia administrativa o el juez de

lo civil según sea el caso, podrá ordenar en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, la suspensión, modificación o revocatoria de las medidas preventivas debido a circunstancias sobrevinientes o desconocidas al tiempo de su adopción.

Artículo 54.- Cese de medidas preventivas.- Las medidas preventivas cesarán en el plazo que establezca el órgano de investigación y sustanciación en instancia administrativa, o el juez de lo civil cuando se adopte la resolución o sentencia que ponga fin al procedimiento.

SECCIÓN TERCERA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 55.- El recurso de apelación.- Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser apelados y se aplicará las normas establecidas en el Código Orgánico Administrativo, COA para su interposición y tramitación.

Artículo 56.- Recurso extraordinario de revisión.- El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por cualquiera de las partes, ante la máxima autoridad del organismo, con el objeto de que el Superintendente de Competencia Económica en los términos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, COA, para su interposición y tramitación.

Artículo 57.- Revocatoria especial.- El Superintendente de Competencia Económica podrá revocar en cualquier momento sus actos o los actos emitidos por órganos inferiores, de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

SECCIÓN CUARTA DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN INSTANCIA JURISDICCIONAL

Artículo 58.- Impugnación en la vía contenciosa administrativa.- Los actos administrativos emitidos por cualquiera de los funcionarios de la Superintendencia de Competencia Económica son susceptibles de impugnación ante la justicia ordinaria, mediante acción contenciosa de plena jurisdicción o subjetivo.

Para deducir la acción contenciosa no será necesario agotar la vía administrativa. El término para interponer esta acción ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es de noventa días contados a partir de la

notificación del acto impugnado, conforme lo establece en el Código Orgánico General de Procesos para su interposición y tramitación.

Este recurso contencioso no es suspensivo respecto de las medidas preventivas y medidas correctivas en ningún caso, salvo la suspensión de la multa económica siempre que el perjudicado o sancionado rinda caución por el cincuenta por ciento de valor fijado por la autoridad, mediante póliza de seguro o garantía bancaria emitida a favor del Tribunal correspondiente.

La acción contenciosa de nulidad u objetiva se podrá proponer dentro del plazo de tres años desde la vigencia del acto impugnado.

Artículo 59.- Acción de protección.- La acción de protección sobre los actos emitidos en sede administrativa por la Superintendencia de Competencia Económica no procede en los casos establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La acción jurisdiccional presentada no suspende el procedimiento administrativo iniciado por la Superintendencia de Competencia Económica, salvo que se dicten medidas cautelares expresas por parte del juez constitucional correspondiente.

SECCIÓN QUINTA DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA CADUCIDAD

Artículo 60.- Prescripción.- Es la pérdida del derecho de los administrados de presentar las peticiones de inicio de procesos administrativos por actos de competencia desleal agravadas ante la Superintendencia de Competencia Económica o de iniciar las acciones jurisdiccionales ante el juez de lo civil por actos de competencia desleal. Prescribe el derecho den el plazo de cuatro años contados desde el día en que se produjo cualquier tipo de acto de competencia desleal o se tuvo conocimiento del mismo. En el caso de infracciones continuadas de competencia desleal, la prescripción correrá desde el que día en que hayan cesado.

Artículo 61.- Prescripción de las sanciones.- Las sanciones impuestas por el cometimiento de infracciones prescribirán a los ocho años contados desde el día siguiente a la imposición de la sanción.

La prescripción se interrumpe por los actos realizados por los interesados con el objeto de asegurar, cumplir o ejecutar las resoluciones correspondientes.

Artículo 62.- Caducidad de la facultad administrativa para el inicio de investigaciones de oficio de los actos de competencia desleal agravado.-

La facultad de iniciar el proceso administrativo de oficio al que se refiere esta Ley, caduca en el plazo de tres años, computados desde el día en que se hubiere tenido conocimiento de la infracción o, en el caso de infracciones continuadas, desde el que día en que hayan cesado.

La caducidad se interrumpe por cualquier acto de la Administración con conocimiento formal del interesado tendiente al cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN SEXTA DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y SANCIONES

Artículo 63.- Objeto.- Además de la sanción que se imponga por la infracción a la presente Ley, la autoridad administrativa o el juez de lo civil según corresponda podrá dictar medidas correctivas conducentes a prevenir, impedir, suspender, corregir o revertir una conducta contraria a la presente Ley, y evitar que dicha conducta se produzca nuevamente.

Las medidas correctivas podrán consistir, entre otras, en:

- a) El cese de la práctica desleal.
- b) La realización de actividades o la celebración de contratos, tendientes a restablecer la lealtad concurrencial, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos; o,
- c) La inoponibilidad de las cláusulas o disposiciones concurrenciales ilícitas de actos jurídicos.

Artículo 64.- Desarrollo e implementación.- La Superintendencia de Competencia Económica o el juez de lo civil en su caso, en el marco de esta ley, implementará para cada caso las medidas correctivas, necesarias, y bajo criterios de razonabilidad y debido proceso que permitan suspender, corregir, revertir o eliminar las conductas o prácticas de competencia desleal agravadas.

La implementación de medidas correctivas no obstará la aplicación de las sanciones contempladas en esta Ley.

Artículo 65.- Del incumplimiento.- Si el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, la autoridad competente en materia de competencia desleal agravada podrá:

- a) Ordenar medidas complementarias.
- b) Aplicar las sanciones y multas previstas en la sección siguiente.

El juez de lo civil en lo que corresponda, podrá ordenar medidas complementarias, sin perjuicio del pago de los daños y perjuicios que es de atribución exclusiva del juez de lo civil.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS SANCIONES Y MULTAS

Artículo 66.- Sanciones por el cometimiento de prácticas desleales agravadas. La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y serán sancionados bajo los siguientes parámetros:

- 1) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta el ocho por ciento (8%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución;
- 2) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución; y,
- 3) Si la infracción fuera calificada como muy grave que no supere el doce por ciento (12%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución.

Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución, no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor:

- i) No haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o,
- ii) Se encuentre en situación de reincidencia.

La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente. En el caso de que la sanción haya sido de hasta el 12 por ciento, la multa por reincidencia será del catorce (14) por ciento de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución.

Artículo 67.- Criterios para la determinación del importe de las sanciones por prácticas desleales agravadas. El importe de las sanciones se fijará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:

- 1) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
- 2) La probabilidad de detección de la infracción;
- 3) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
- 4) El efecto del acto de competencia desleal agravado sobre los competidores y los consumidores o usuarios;
- 5) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal agravado; y,
- 6) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal agravado.

Artículo 68.- Sanciones por no colaboración o incumplimiento.- Será sancionado con una multa de hasta el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución, quien:

- 1) No suministrare a la autoridad de competencia desleal la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta incorrecta o falsa o hubiere entregado información fuera del plazo establecido.
- 2) No haya cumplido total o parcialmente con las medidas correctivas dispuestas conforme lo previsto en la presente Ley, en los términos establecidos por la autoridad de competencia desleal.
- 3) Incumpla o contravenga lo establecido en una resolución emitida por la autoridad administrativa.
- 4) No se someta u obstruya una inspección ordenada de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
- 5) No cumpla con los compromisos adquiridos de conformidad con esta Ley.

La Superintendencia de Competencia Económica establecerá los criterios específicos y la metodología para cada una de las infracciones señaladas, atendiendo a la naturaleza de las mismas.

Artículo 69.- Multas coercitivas.- La Superintendencia de Competencia Económica independientemente de las multas sancionadoras y sin perjuicio de la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento, podrá imponer, previo requerimiento del cumplimiento a los operadores económicos en general, multas coercitivas de hasta 200 (doscientos) Remuneraciones Básicas Unificadas al día con el fin de obligarlas:

- 1) A cesar en una conducta prohibida o que hubiere sido sancionada conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- 2) Al cumplimiento de los compromisos o condiciones adoptados en las resoluciones de la Superintendencia de Competencia Económica, según lo previsto en la presente Ley.

- 3) Al cumplimiento de lo ordenado en una resolución, requerimiento de la autoridad administrativa de competencia desleal agravada.
- 4) Al cumplimiento del deber de colaboración
- 5) Al cumplimiento de las medidas preventivas y/o correctivas.

Artículo 70.- Recaudación y destino de las multas administrativas.- Las multas que se impusieren por las infracciones contempladas en esta Ley, serán recaudadas por la Superintendencia de Competencia Económica y se depositarán en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, y será utilizada para promover, fomentar el trabajo de la Superintendencia de Competencia Económica.

La Superintendencia de Competencia Económica podrá suscribir acuerdos de pago con los operadores económicos infractores, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 71.- Publicidad de las sanciones.- Serán publicadas, en medios de amplia difusión, en la forma y condiciones que se prevea reglamentariamente, las sanciones que hayan causado estado en sede administrativa, su cuantía, el nombre de los sujetos infractores y la infracción cometida.

Artículo 72.- Acción coactiva.- La Superintendencia de Competencia Económica, a través del Superintendente, ejercerá acción coactiva según la ley y podrá delegarla para cobrar las multas y hacer efectivas las sanciones establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO V DE LAS ACCIONES JUDICIALES

Artículo 73.- De las Acciones Judiciales.- Contra cualquier acto de competencia desleal, de la naturaleza que este fuere (simple o agravado) y la publicidad ilícita, desleal, engañosa, agresiva o abusiva, el afectado por el mismo, o quién tuviere interés legítimo, podrá ejercer en la vía jurisdiccional las siguientes acciones:

- a) Acción declarativa de deslealtad.
- b) Acción de cesación de la conducta desleal o de prohibición de su reiteración futura. Podrá ejercerse la acción de prohibición, si la conducta todavía no se ha puesto en práctica.
- c) Acción de remoción de los efectos producidos por la conducta desleal.
- d) Acción de rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas.

- e) Acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta desleal.
- f) Medidas Preventivas establecidas en esta ley.

En las sentencias estimatorias de las acciones previstas este apartado, literales a) al d), el juez, si lo estima procedente, y con cargo al demandado, podrá acordar la publicación total o parcial de la sentencia o, cuando los efectos de la infracción puedan mantenerse a lo largo del tiempo, una declaración rectificadora.

El proceso se regirá por el Código Orgánico General de Procesos. Será competente para el conocimiento de estas causas, el juez de lo civil conforme el procedimiento sumario. El juez de sustanciación, a petición de parte, en cualquier momento podrá declarar las medidas preventivas establecidas en el Capítulo IV de SECCIÓN SEGUNDA, DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS de la presente ley.

Las acciones previstas en este artículo, podrán ser ejercitadas por los afectados sin necesidad de iniciar previamente el procedimiento administrativo previsto en esta ley. En los casos de competencia desleal agravada, si el afectado optare por instar el procedimiento administrativo, no podrá ejercer la acción judicial, excepto la de reparación de daños y perjuicios. En los demás casos de competencia desleal, solo podrá sustanciarse y resolverse por el juez de lo civil.

Si en la sentencia dictada por el juez de lo civil se establece que han existido uno o más actos de competencia desleal sobre cuales exista la presunción de que sean agravados, deberá remitir todos los antecedentes del juicio a la Superintendencia de Competencia Económica, la que atendidas la gravedad de la infracción o la extensión del perjuicio provocado, podrá iniciar el procedimiento administrativo sancionar que corresponda.

Artículo 74.- Legitimación activa.- Tiene legitimación activa en las acciones contra actos de competencia desleal de cualquier tipo, toda persona natural o jurídica que participe en el mercado, cuyos intereses económicos resulten directamente perjudicados o amenazados por la conducta desleal.

Frente a la publicidad ilícita está legitimada para el ejercicio de las acciones cualquier persona natural o jurídica que resulte afectada y, en general, quienes tengan un derecho subjetivo o un interés legítimo.

La acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta desleal podrá ejercitarse, solo por aquel a quien un acto desleal le haya causado daños y perjuicios.

Las acciones declarativas de competencia desleal, las acciones de cesación de la conducta desleal o la prohibición de reiteración futura, la de remoción de los efectos producidos por el acto desleal y la acción de rectificación de la información engañosas, incorrectas o falsas, podrán ser reclamadas por:

- a) cualquier persona natural o jurídica afectado o posiblemente afectados por el acto desleal,
- b) las asociaciones, corporaciones profesionales o representativas de intereses económicos, cuando resulten afectados los intereses de sus miembros.
- c) quienes ostentan legitimación activa para el ejercicio de las acciones previstas en defensa de los intereses generales, colectivos o difusos, de los consumidores y usuarios:

Artículo 75.- Legitimación pasiva.- Las acciones previstas en vía jurisdiccional podrán ejercitarse contra cualquier persona que haya realizado u ordenado la conducta desleal o haya cooperado a su realización.

Si la conducta desleal se hubiera realizado por trabajadores u otros colaboradores en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales, las acciones previstas en esta ley deberán dirigirse contra el principal.

Las acciones de resarcimiento de daños y perjuicios, se ejercerán exclusivamente en la jurisdicción civil.

Artículo 76. Responsabilidad penal.- Cuando la autoridad administrativa o jurisdiccional que conozcan procedimientos de competencia desleal, encontraren indicios de cometimiento de infracción penal, notificarán y enviarán una copia del expediente a la Fiscalía General del Estado, para que se inicien las investigaciones y acciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones administrativas y civiles que puedan imponerse en virtud de esta Ley.

CAPÍTULO VI DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 77.- Conflicto de competencias.- En los procesos judiciales o procedimientos administrativos en los que guarden entre sí identidad de personas, objetos y derechos controvertidos de competencia desleal, el juez o la autoridad administrativa que radique primero la competencia será la que continúe conociendo la causa y la autoridad que haya avocado el conocimiento de la causa posteriormente, deberá suspender su tramitación hasta que la causa primigenia sea resuelta, independientemente de la autoridad y vía en la que fueron iniciadas.

Las autoridades se limitarán a conocer los conflictos presentados en su sede, y será responsabilidad de las partes dar a conocer a la autoridad correspondiente la existencia del litigio pendiente o el conflicto de competencia existente de conformidad con el presente artículo.

Artículo 78.- De la observancia en general.- Se establecen medidas judiciales para asegurar la protección de los derechos protegidos por esta ley, así como para garantizar el comercio, la competencia leal y el legítimo uso de productos y servicios.

Artículo 79.- De la Observancia Positiva.- La violación de los derechos protegidos en esta ley, dará lugar al ejercicio de acciones judiciales y administrativas, a elección del sujeto pasivo del ilícito concurrencial.

En circunstancias excepcionales, sin perjuicio de la sustanciación o el resultado de la acción principal, en aplicación el principio de proporcionalidad y a pedido de parte se podrá ordenar el levantamiento o la suspensión de medidas cautelares.

Artículo 80.- De la Observancia Negativa.- El juez competente y la Superintendencia de Competencia Económica, a petición de parte, ejercerá funciones de conocimiento, sustanciación, resolución y sanción para evitar y reprimir el ejercicio abusivo de estos derechos, así como, el ejercicio efectivo y pleno de las limitaciones y excepciones de estos derechos.

Sin perjuicio de lo descrito en el párrafo anterior, el juez de lo civil o la Superintendencia de Competencia Económica, según corresponda, podrán de oficio o a petición de parte y en ejercicio de la observancia negativa garantizar la protección efectiva de estos derechos, observando siempre la prohibición de abuso del derecho.

Artículo 81.- Acciones de cotitulares.- En caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares podrá entablar las acciones de las que trata la presente ley, sin que sea necesario el consentimiento de los demás cotitulares.

Artículo 82.- Inversión de la carga de la prueba.- En los casos en los que se alegue una infracción por violación de esta ley, corresponderá al demandado o sujeto pasivo de la infracción concurrencial en cuestión probar la no existencia del ilícito que se le imputa.

Artículo 83.- De los peritos en procesos administrativos y jurisdiccionales.- En los procesos administrativos como en los jurisdiccionales, los peritos serán nombrados de entre los inscritos de la nómina que proporcionará el Consejo de la Judicatura, únicamente en el caso de no existir peritos acreditados ante el

Consejo de la Judicatura, podrá designarse a un profesional que cuente con la experticia suficiente en la materia.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. En lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el Código Orgánico Administrativo, el Código Civil, el Código Orgánico General de Procesos, y las demás leyes y regulaciones aplicables.

Sin perjuicio de la supletoriedad normativa señalada en el párrafo anterior, está prohibida la interpretación extensiva en la aplicación de la presente Ley.

Segunda. Todas las resoluciones dictadas en instancia administrativa o las sentencias en instancia jurisdiccional que causen estado se publicarán en el Registro Oficial, en su página electrónica y en la Gaceta Oficial de la Superintendencia de Competencia Económica según corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los procedimientos administrativos relacionados con la investigación y sanción de presuntas prácticas desleales que se haya iniciado antes de la promulgación de esta ley, se seguirán sustanciando y se resolverán conforme la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado hasta su culminación.

Segunda. Las acciones jurisdiccionales que se han iniciado antes de la promulgación de esta ley, se seguirán sustanciando y resolverán conforme las normas pertinentes vigentes a la presentación de la demanda.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

Primera. Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase “Superintendencia de Control del Poder del Mercado” por “Superintendencia de Competencia Económica”.

Dicha sustitución se extenderá a la demás normativa que haga referencia a la Superintendencia de Competencia Económica.

Segunda. Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase “Superintendente de Control del Poder del Mercado” por “Superintendente de Competencia Económica”.

Dicha sustitución se extenderá a la demás normativa que haga referencia a la Superintendente de Competencia Económica.

Tercera. Sustitúyase el texto del artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por el siguiente: “El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; y, el control y regulación de las operaciones de concentración económica, buscando la eficiencia en los mercados y el bienestar general.”

Cuarta. Sustitúyase el texto del artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por el siguiente: “Facultad de la Superintendencia de Competencia Económica.- Corresponde a la Superintendencia de Competencia Económica asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica.

La Superintendencia de Competencia Económica tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Deróguense los artículos 10, 25, 26, 27, 66, letra c) del número 2 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Segunda. Deróguense todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.